



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, seis (06) de octubre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, seis (06) de octubre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Mario Antonio Pestana Pérez CC 92.538.376
Ejecutado	Juan Bautista Banda Doria CC 6.588.580
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00448.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión artículo 5 Ley 2213 de 2022. Los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensaje de datos. Tenemos que con la entrada en vigencia permanente de ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellos simplificó el trámite para conferir poder especial, los cuales se podrán otorgar mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, en ningún caso lo hizo informal, dado que se deben presentar las pruebas que acrediten tal mandato.

Este despacho judicial una vez revisado minuciosamente el expediente digital no encontró prueba sumaria que nos indique fehacientemente que la parte demandante en esta causa señor Mario Antonio Pestana Perez le hayan conferido poder especial al togado Jader Sanín Mendoza Espitia, vía mensaje de datos, bajo la reglamentación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Es decir, el juzgado al no tener certeza sobre la voluntad de las partes de otorgar mandato, por consiguiente, se abstendrá de reconocer personería jurídica. En igual sentido, no se avizora en el archivo digital del poder el respaldo del mismo, que permita demostrar que se realizó la presentación personal ante el funcionario correspondiente, que permita convalidar la autenticidad del mandato.

3.2 Causal de inadmisión numeral 2 artículo 90 del código general del proceso. Omisión en aportar debidamente digitalizado título valor objeto de ejecución. Nota esta judicatura que, si bien la parte demandante aporta copia digital de la letra de cambio que pretende ejecutar, sólo aporta la parte frontal de la misma y no el respaldo. Se recuerda que la copia de los documentos anexos como pruebas, para ser validadas dentro de los procesos, han de ser reproducciones fieles a los originales, por lo que, en aras de realizar el estudio de fondo, se requerirá a la parte interesada para que se sirva aportar copia del respaldo del título valor objeto de recaudo.

3.3. Causal de inadmisión numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso. Pretensiones de la demanda no son claras. Así las cosas, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en el sentido que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, véase que el apoderado del ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones, ante lo cual, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

En cuanto a los intereses moratorios, debe remitirse a la definición dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien emitió el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, en la que señaló:

*“(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”*⁴. **Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.** (Negrillas y subrayado sin el texto original).

Así las cosas, al examinar el título valor objeto de recaudo (letra de cambio) vemos que se estableció como fecha límite para el cumplimiento de la obligación el día **18 de febrero de 2022**, y el incumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero debida, se contabiliza desde el día siguiente de la fecha establecida para el pago, esto es, **19 de febrero de 2022**, fecha desde la que se predica que el título ejecutivo es además exigible judicialmente. A

pesar de lo anterior, en el acápite de narración de hechos, manifiesta el demandante que la obligación sería cancelada el día **10 de febrero de 2022.**

Por lo anterior no existe claridad frente a lo pretendido en la demanda, por cuanto la parte actora solicita librar mandamiento de pago por intereses moratorios, antes de la fecha de exigibilidad del título valor.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Presente el poder especial, con las formalidades del prenombrado artículo 5 de la 2213 de 2022, y allegue las respectivas constancias, o se sirva aportar en debida forma el poder con su respectiva constancia de presentación personal del poderdante, **2.** Aporte debidamente digitalizado copia del título valor. **3.** Determine con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, tal como se expuso con anterioridad. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00448.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ade7cfd5207fe552a10d72fb3788354574d090fb7c4737e61a76676a777df**

Documento generado en 06/10/2023 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>